

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ANA RAMÍREZ DELGADO y ARHIANA LUCÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: UNITRANSA S.A., ARIEL MEDINA MERCHÁN y CARLOS JAVIER MALDONADO O.  
RADICADO: 680013103011 2021 00303 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez con el informe de haberse surtido el emplazamiento del demandado. Para proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00303-00

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Habiéndose surtido el emplazamiento del demandado ARIEL MEDINA MERCHÁN (C.C. 91.468.617) y en atención a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con los artículos 48 y 49 ibidem, se **DESIGNA** como su curadora *ad-litem* a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, quien puede ser notificada en los correos electrónicos [marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com) / [marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com), y celular 3142911308.

Líbrese comunicación informando la designación, indicando a la abogado que deberá manifestar a la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, su aceptación del cargo, el cual es de forzoso desempeño; si no lo hiciera incurrirá en la falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requerido ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 48 ibidem.

Todo lo anterior deberá cumplirse so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art. 48 C.G.P.).

Finalmente, en cuanto a la solicitud formulada por el apoderado de UNITRANSA S.A. para que se reduzcan las medidas cautelares (PDF022), se precisa que las decretadas en este proceso no corresponden a embargos, como lo indica en su escrito, sino a inscripción de la demanda, que no excluye los bienes del comercio. Por ende, la aplicación de la norma que cita no es procedente, pues no existe ningún crédito que se esté cobrando.

En el mismo sentido se precisa que la sustitución de una medida por otra no está contemplada en el adjetivo procesal vigente y, en todo caso, el levantamiento de las medidas en procesos declarativos sólo es procedente si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones, conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P. Como no se cumple este presupuesto, la solicitud de reducción y sustitución de medidas cautelares se NIEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 094 del 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96dc0b1c7a32007efc4fced9d78d5772eae06f540699f72bc11b578dd2da18**

Documento generado en 13/12/2022 11:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**